



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1221/2023

PROMOVENTE: ROBERTO QUEZADA AGUAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ Y LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que determina **desechar** de plano la demanda presentada por Roberto Quezada Aguayo² porque pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El promovente controvierte la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-134/2023 mediante la cual se **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, emitida en el expediente TECZ-JDC-38/2023, que a su vez confirmó el acuerdo IEC/CG/073/2023 del Consejo General del Instituto electoral de Coahuila³ en el que se le negó su registro de candidato independiente a gobernador, entre otras cuestiones, por incumplir con el apoyo de la ciudadanía mínimo exigido del 1.5% del listado nominal correspondiente.

II. ANTECEDENTES

2. **Convocatoria.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo IEC/CG/083/2022, mediante el cual aprobó la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

² En lo sucesivo, "promovente" o "parte actora".

³ En adelante IEC.

Convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, deseara participar en la elección de la Gobernatura.

3. En la convocatoria se precisó que las personas aspirantes debían acreditar, entre otros requisitos, haber obtenido el apoyo de por lo menos el 1.5% de la lista nominal de electores, lo cual se traducía para esta elección en 34,562 firmas ciudadanas válidas, que se captarían a través del uso de la aplicación móvil diseñada por el INE.
4. **Aprobación de solicitud de aspirante.** El nueve de enero el Consejo General del IEC aprobó el acuerdo IEC/CG/010/2023, mediante el cual declaró procedente la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente.
5. **Negativa de registro como candidato (acuerdo IEC/CG/073/2023).** El trece de marzo el Consejo General emitió el acuerdo a través del cual, determinó que el actor no cumplió con el porcentaje exigido para acceder al registro de una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura, debido a que obtuvo 107 apoyos de la ciudadanía -calificados como válidos- de los 34,562 exigidos.
6. **Primer juicio para la ciudadanía ante el Tribunal local (TECZ-JDC-18/2021).** El doce de febrero el promovente presentó un Juicio local solicitando que se le eximiera de presentar la totalidad de las firmas ciudadanas pues, en su opinión, la aplicación móvil era lenta.
7. El veinticuatro de febrero el Tribunal local declaró improcedente la demanda y ordenó el reencauzamiento del asunto al Consejo General ya que consideró que ese era el órgano competente para conocer de las cuestiones relativas al período de obtención del apoyo ciudadano.
8. **Negativa de registro al actor (acuerdo IEC/CG/073/2023).** El trece de marzo el Consejo General emitió el acuerdo a través del cual, por un lado, dio contestación a los planteamientos antes señalados y, por otro lado, determinó que el actor no cumplió con el porcentaje exigido del 1.5% del listado nominal correspondiente al Estado de Coahuila de Zaragoza, para acceder al registro de una candidatura independiente al cargo de la Gobernatura, debido a que obtuvo 107 apoyos de la ciudadanía -calificados como válidos- de los 34,562 exigidos.
9. **Segundo juicio para la ciudadanía ante el Tribunal local.** Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de marzo del dos mil veintitrés, Roberto Quezada Aguayo promovió juicio para la ciudadanía en la



oficialía de partes del IEC, quien a su vez la remitió al Tribunal Local. Órgano jurisdiccional que registró el asunto en su libro de gobierno con la clave alfanumérica TECZ-JDC-38/2023.

10. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo General del IEC.
11. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con esa sentencia, el dos de abril de dos mil veintitrés, dicho ciudadano presentó juicio ante el Tribunal local, quien a su vez lo remitió a la Sala Regional Monterrey.
12. **Consulta competencial.** Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto. Lo anterior al considerar que el medio de impugnación se relaciona con la elección a la gubernatura de Coahuila, supuesto reservado para la competencia de la Sala Superior.
13. **Acto impugnado (SUP-JDC-134/2023).** El doce de abril, el pleno de este máximo órgano jurisdiccional determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente TECZ-JDC-38/2023.
14. **Juicio Electoral.** El diecisiete de abril, el actor presentó un escrito ante la Sala Regional Monterrey, quien en esa misma fecha ordenó remitirlo vía electrónica a esta Sala Superior, del cual se advierte que el promovente pretende controvertir la determinación de esta Sala Superior tomada en el SUP-JDC-134/2023.

III. TRÁMITE

15. **Turno.** Mediante acuerdo de dieciocho de abril, se turnó el expediente SUP-JE-1221/2023, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
16. **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

⁴ En lo sucesivo, "Ley de Medios".

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque la controversia se relaciona con el registro de una candidatura a independiente a la gubernatura en el Estado de Coahuila⁵.

V. LEGISLACIÓN APLICABLE

18. Se precisa que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.
19. No obstante, **el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley de Medios abrogada**, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del propio Decreto, que dispone que dicho decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila del año en curso.
20. Cabe precisar que en la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado. En ese mismo sentido esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se precisan los efectos de la suspensión.
21. Lo anterior, tomando en consideración que la controversia se relaciona con el actual proceso electoral de Coahuila.

VI. IMPROCEDENCIA

Decisión

22. Se **desecha de plano** la demanda porque el promovente controvierte una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable.

⁵ Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral, donde se incorporaron los “juicios electorales” para asuntos que no puedan controvertirse vía la Ley de Medios.



23. Si bien lo ordinario sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser el medio de impugnación para resolver la controversia planteada, a ningún fin práctico conduciría porque esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es improcedente, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Marco de referencia

24. El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

25. Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

26. Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

27. En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

Caso concreto

28. Este órgano jurisdiccional considera **improcedente** tramitar el escrito presentado por el promovente, porque pretende cuestionar una determinación del Pleno de la Sala Superior que no puede ser impugnada mediante alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

29. En efecto, la parte actora en su escrito controvierte la validez de la resolución de esta Sala Superior en el SUP-JDC-134/2023, por la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, emitida en el expediente TECZ-JDC-38/2023, que a su vez validó el acuerdo IEC/CG/073/2023 del Consejo General del IEC en el cual se negó el registro de candidato independiente a gobernador al actor.

30. Del análisis del escrito se advierte que el promovente esencialmente refiere:

- Vulneración a su derecho de acceso a la justicia, así como a los principios de seguridad y certeza jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
- Vulneración a su derecho de audiencia, porque considera que la Sala Regional Monterrey al solicitar la consulta competencial de esta Sala Superior en el SUP-JDC-134/2023 le debió haber notificado, debido a que, al solicitar audiencia a este órgano jurisdiccional, se le informó que el mismo ya había sido resuelto.

31. En consecuencia, la demanda debe **desecharse** de plano, pues la resolución controvertida es definitiva e inatacable, lo cual implica que no existe la posibilidad para que, mediante la presentación de una nueva petición o la promoción de otro medio de impugnación, este Tribunal pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones⁶.

32. Por lo expuesto, esta Sala Superior

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,

⁶ Similar criterio se sustentó al resolver los asuntos generales SUP-AG-147/2022, SUP-AG-108/2022, SUP-AG-42/2022, SUP-AG-56/2022, SUP-AG-90/2022; así como en el SUP-RAP-279/2022 y en el juicio electoral SUP-JE-31/2018 entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1221/2023

quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.